



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación N°: 70001 33 33 001 – 2014-00089-00

Demandante: XIOMARA BUELVAS MENDOZA.

Demandado: MUNICIPIO DE EL ROBLE – SUCRE.

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante sentencia de fecha 23 de octubre de 2015¹ proferida por este despacho, se condenó en costas a la parte demandada dentro del presente proceso, y que el día 5 de noviembre de 2015 se realizó por secretaría la liquidación de costas², el Despacho se pronunciará en relación a la aprobación de las mismas.

Comoquiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla procedimiento para la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 306 del mencionado ordenamiento procesal, se deberá acudir al estatuto procesal civil.

Si bien la norma hace referencia a las normas del Código de Procedimiento Civil, debe entenderse las relativas al Código General del Proceso, ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

Así las cosas, respecto a la liquidación de costas el artículo 366 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

¹ Folio 166 y ss.

² Ver folio 184.

3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

6. *Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”*

Por otro lado, se observa que mediante escrito presentado el 9 de marzo de 2016³, ante este despacho el apoderado de la entidad demandada manifiesta su renuncia al poder y que la entidad se encuentra a paz y salvo con sus honorarios.

Respecto de la renuncia al poder, es necesario advertir que conforme a lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable al caso según remisión que autoriza el art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “...la renuncia no pone termino al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

El presente asunto, el apoderado renúnciate omite anexar la comunicación dirigida a su poderdante por medio de la cual el apoderado le informe que renuncia al poder conferido, razón por la cual no se aceptará dicha renuncia.

Por lo tanto y conforme a la norma antes transcrita, estando este juez conforme con la liquidación efectuada por la secretaría, se **DISPONE**:

1°.- Aprobar la liquidación de costas realizada en el presente proceso.

³ Ver folio 185.

2°.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

3°.- No aceptar renuncia del poder presentada por el apoderado de la entidad demandada abogado Rafael Adolfo Montalvo Vergara, por las razones que anteceden.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**